

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/141/2021
NÚMERO	
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	*****
DEMANDADA	
EXPEDIENTE	FA/028/2022
ACUMULADO	
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	*****
DEMANDADA	
SENTENCIA	031/2023
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciocho de agosto
de dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

Respecto del expediente FA/141/2021

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día catorce de septiembre de dos

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****

➤ La resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida por la *****, en representación del Republicano Ayuntamiento

de Torreón, dentro del expediente administrativo número 001/2019, y;

- La supuesta notificación inicial, y la totalidad de las actuaciones perfeccionadas(sic) dentro del expediente administrativo 001/2019, llevado por el Republicano Ayuntamiento de Torreón.

Con tal propósito, formuló conceptos de anulación y ofreció pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de

inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1273-2021 en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/141/2021.

TERCERO. En auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno esta Sala Unitaria admitió a trámite la

demanda previa satisfacción de la prevención ordenada en el acuerdo del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es oportuno mencionar que la parte actora aclaró la demanda señalando como autoridades demandadas a las siguientes:



En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones.

En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo certificado a las autoridades demandadas.

CUARTO. Notificadas la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno se recibió la contestación de la Ingeniera *****, en su carácter de *****, la cual fue admitida a trámite en auto del día diecisiete del mismo mes y año.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se recibió la contestación del Arquitecto *****, en su carácter de *****, la cual fue admitida a trámite en auto del día tres de diciembre del mismo año.

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por el licenciado *****, en su calidad de *****, la cual fue admitida a trámite en auto del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, previo acuerdo de prevención de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se recibió contestación a la demanda de la Ingeniera *****, en su calidad de *****, por sí y en representación del *****, la cual fue admitida a trámite en auto del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, previo acuerdo de prevención de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se recibió contestación a la demanda del licenciado *****, en su calidad de *****, la cual fue admitida a trámite en auto del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, previo acuerdo de prevención de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Los escritos de contestación antes mencionados sostienen la legalidad de la actuación de las autoridades en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós se recibió escrito de ampliación a la demanda con motivo de la contestación brindada por el *****, la cual fue admitida en proveído del día uno de febrero de dos mil veintidós.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós se dictó un auto declarando la preclusión del derecho de la parte actora para producir su ampliación con motivo de la contestación a la demanda de la intención de la *****.

En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós se recibió escrito de ampliación a la demanda con motivo de las contestaciones del *****, la cual fue admitida en proveído del día treinta de marzo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. En auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós se dictó un auto declarando la preclusión del

derecho del *****, para dar contestación a la ampliación a la demanda.

En fecha cuatro de julio de dos mil veintidós se recibieron escritos de la intención de la *****, **por sí y en representación legal del ***** de Zaragoza**, así como de la **Secretaría del ***** de Zaragoza**, mediante los cuales desahogaron la contestación a la ampliación a la demanda, los que fueron admitidos en proveído del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, contándose con la asistencia del licenciado *****, en calidad de representante legal de "*****", así como del licenciado ***** con el carácter de autorizado en términos amplios por las autoridades demandadas, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés se emitió un acuerdo admitiendo los alegatos de la intención de la parte actora, así como de la *****, por sí y en representación del *****, además, de la *****; por otra parte, se declaró la preclusión del derecho del resto de las autoridades demandadas para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

Respecto del expediente FA/028/2022

DÉCIMO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, **“*****”**, por conducto de ********* en su carácter de administrador único, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de:



En dicho ocurso reclamó la nulidad de:

- Las actuaciones realizadas en el expediente administrativo número 001/2021, y;
- La resolución administrativa(****).

Con tal propósito, formuló conceptos de anulación y ofreció pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de rubro

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.”, y “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”

DÉCIMO PRIMERO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-0188-2022 a la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, designándole el número de expediente FA/028/2022.

DÉCIMO SEGUNDO. En proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós la demanda fue admitida a trámite por la mencionada Sala Unitaria, previa formulación de prevención contenida en acuerdo del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después de que ese órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, mandó llamar a juicio al ***** con la misma finalidad.

En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante correo certificado, se notificó a las autoridades demandadas en fecha doce de abril de dos mil veintidós.

DÉCIMO TERCERO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en calidad de *********, en representación de la *********, presentó recurso de contestación en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, al cual recayó auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el cual se sobreseyó el juicio únicamente por lo que respecta a dicha autoridad.

Por su parte, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano ********* en su carácter de *********, presentó recurso de contestación a la demanda, al cual recayó auto de prevención de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, y posterior admisión de fecha veinticinco de noviembre de la misma anualidad.

Por otra parte, en diverso acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró el fenecimiento del derecho del *********, así como de la *********, para dar contestación a la demanda dentro del expediente FA/028/2022, al haber transcurrido el plazo otorgado sin que lo hubieran hecho.

DÉCIMO CUARTO. En la contestación del *****, se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la referida autoridad, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando tercero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

DÉCIMO QUINTO. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés se recibió escrito de ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, la cual fue admitida en proveído del día veintiséis del mismo mes y año.

DÉCIMO SEXTO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se recibió escrito de contestación a la ampliación a la demanda del *****, dictándose auto de prevención de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y posteriormente admitido en proveído del día treinta y uno del mismo mes y año.

DÉCIMO SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, contándose con la asistencia del licenciado *****, en calidad de representante legal de “*****”, así como del licenciado ***** con el carácter de autorizado en términos amplios por las autoridades demandadas, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza

jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO OCTAVO. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés se emitió un acuerdo admitiendo los alegatos de la intención de la parte actora, así como de la *****, en representación del *****, además, de la *****; por otra parte, se declaró la preclusión del derecho del ***** para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

TRAMITE DE ACUMULACIÓN

DÉCIMO NOVENO. Mediante escrito de la intención de la parte actora, presentado en el expediente FA/028/2022, recibido por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, se promovió incidente de acumulación del expediente en mención, con el diverso FA/141/2021.

VIGÉSIMO PRIMERO. El incidente de acumulación se tramitó dentro del expediente FA/141/2021 por ser el más antiguo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós se emitió la sentencia interlocutoria

número SI/003/2022, que declaró procedente la acumulación de los expedientes involucrados, y ordenó la reanudación de dichos expedientes, y, además, que se tomaran las medidas necesarias para que los expedientes se encontraran en la misma etapa procesal.

VIGÉSIMO TERCERO. Una vez culminadas todas las etapas procesales en ambos expedientes acumulados, y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

En los autos del expediente FA/141/2021:

Por lo que hace al ciudadano ***** en su carácter de administrador único de “*****”, mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad:

1. De ***** , en su carácter de ***** , en acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
2. De ***** , en su carácter de ***** , en acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno; y, posteriormente con el mismo carácter, al ciudadano ***** , en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.
3. De ***** , en su calidad de ***** , en auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

4. De *****, en su calidad de *****, por sí y en representación del *****, en auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno; y, posteriormente, con el mismo carácter, a *****, en auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.
5. De *****, en su calidad de *****, en auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno; y, posteriormente, con el mismo carácter, a *****, en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En los autos del expediente FA/028/2022:

Por lo que hace al ciudadano ***** en su carácter de administrador único de “*****”, mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad:

1. De *****, en calidad de *****, en representación de la *****, en auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.
2. De *****, en su carácter de *****, en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.
3. De *****, en su calidad de *****, en representación del *****, en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹ Integrado en el cuaderno incidental del expediente FA/028/2022, relativo al incidente de nulidad de notificaciones promovido por la Síndico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en representación del mencionado Ayuntamiento.

4. De *****, en su calidad de *****, en auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés².

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de anulación expresados por la enjuiciante en los expedientes FA/141/2021 y FA/028/2022, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia y sobreseimiento de los juicios contenciosos administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

En ese contexto, en primer orden se analizarán dichas cuestiones inherentes al expediente FA/141/2021.

En la especie, debe decirse que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, es menester que se impugnen actos o resoluciones con el

² Integrado en el cuaderno incidental del expediente FA/028/2022, relativo al incidente de nulidad de notificaciones promovido por la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J./3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

carácter de definitivas. Para mayor claridad es oportuno citar el artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del numeral 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que son del siguiente tenor:

<<Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley **contra las resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.>>

<<Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan **contra las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**>>

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos en comento se obtiene que el procedimiento contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública estatal o municipal, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde **la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos sean “resoluciones definitivas”**.

En ese contexto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define por resolución 1) la acción y efecto de resolverse, 2) decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial; a su vez se entiende por resolver decidir algo o formar la idea o el propósito

firme de hacerlo⁴; mientras que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 3 penúltimo párrafo, señala que el carácter definitivo de la resolución se produce cuando no admite recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así las cosas, se advierte que, **para la procedencia del juicio contencioso administrativo, es preciso que se combata un fallo de autoridad gubernativa mediante el cual se decida en definitiva alguna cuestión**, y que éste sea **irrecurable en sede administrativa, o bien, que la interposición del recurso previsto sea optativa.**

Es oportuno traer a colación que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria derivada de la Contradicción de Tesis 79/2002-SS⁵, sostuvo:

<<No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.>>

⁴ Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014 como colofón de las conmemoraciones del tricentenario de la Academia.

⁵ ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Registro digital: 17453, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 282, Novena Época.

Corolario de la Contradicción de Tesis antes referida lo constituye la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras

que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>

Asimismo, es oportuna la cita de la Contradicción de Tesis 105/2020 de la que se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso:

<<Sin embargo, **el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes**, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

En el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De esta manera, estamos ante un caso en el que **no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo**, para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley impugnada; en el caso concreto, dicha condición, se traduce en la existencia de una resolución definitiva susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa.

Por ello, únicamente al legislador le corresponde tal función (determinar los plazos y términos en la ley); por tanto, **si la intención del legislador al emitir el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue limitar la procedencia del juicio contencioso administrativo a determinadas hipótesis (resoluciones definitivas que causen perjuicio), tal situación por sí sola, de ninguna manera puede estimarse violatoria de los principios previstos por el artículo 17 de la Constitución Federal**, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad que le fue conferida constitucionalmente.

En consecuencia, debe señalarse que la garantía de acceso a la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es observada por el Estado, ya que **el hecho de que el juicio contencioso administrativo no sea procedente mientras no se emita una resolución definitiva que cause un agravio fiscal, no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Es por lo anterior que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos necesarios para el estudio de fondo de los conceptos de anulación propuestos en el contencioso administrativo, no constituyen, en sí mismos, una violación al derecho humano de un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que **no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.>>** (Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el acto impugnado en el expediente FA/141/2021 no constituye una resolución definitiva, siendo pertinente la cita de la **resolución** impugnada, **de fecha veintiocho de**

mayo de dos mil veintiuno, emitida por la ***** y ***** , exhibida por las autoridades demandadas, entre ellas la propia funcionaria pública emisora del acto⁶, que en lo que interesa dispone:



De la digitalización anterior se obtiene que **la resolución que se combate en el juicio FA/141/2021 no tiene el carácter de definitiva**, pues no impone sanción alguna, ni finaliza alguna instancia administrativa, sino que, se limita a remitir el expediente integrado al pleno del Republicano Ayuntamiento para que sea éste quien defina la forma y términos en que se desarrollara el procedimiento administrativo.

Es importante hacer mención que los **requisitos de admisibilidad y procedencia** – como lo es el combatir una resolución con el carácter de definitiva – **resultan ser insoslayables**, aún bajo la óptica del control de constitucionalidad y convencionalidad, de aplicación de derecho de acceso a la jurisdicción y del principio pro persona, **tal como lo ha resuelto en diversas ocasiones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

⁶ Visible de foja 229 a 236, del Tomo I, del expediente FA/141/2021.

Soporta lo anterior la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 85/2022 (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.**

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a un**

lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, que se transcribe:

<<PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**>> (Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los **requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción**, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de**

fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.>> (Énfasis añadido)

Así las cosas, **al no haberse impugnado una resolución que tenga el carácter de definitiva, es que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo FA/141/2021**, actualizando la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2 y 79, fracción X, de la misma Ley, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los

parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse

plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza,

seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo FA/141/2021, y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en el escrito de demanda génesis de dicho expediente, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.5o.C. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa

notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.>>

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 244, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

El criterio jurisprudencial sustentado por la propia Sala antes señalada, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 10/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 109, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes en el mencionado expediente FA/141/2021, cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del mencionado juicio.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya valorados, toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio FA/141/2021, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

A continuación, se procederá a estudiar las causales de improcedencia aducidas por el *****, al contestar a la demanda dentro del juicio FA/028/2022.

El antes mencionado aduce en primer lugar que la ***** no forma parte en el procedimiento administrativo 001/2021, sin que se le atribuya acto alguno, ni se exhiba constancia que acredite algún procedimiento que le sea atribuible.

No obstante, tal como lo reconoce dicha autoridad demandada, mediante el oficio ***** de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario del Ayuntamiento de Torreón le solicitó a dicha Tesorería que hiciera efectivas las garantías otorgadas por la fraccionadora, y que efectuara el cobro determinado en la resolución impugnada, de donde se verifica que si la ***** sí tiene injerencia y participación en los actos consecuentes de la determinación combatida en esta vía, haciendo necesaria su intervención en el presente juicio, al

poder verse afectada por las resultas del asunto que se resuelve.

Lo anterior se robustece con el resolutivo tercero de la determinación combatida en el expediente FA/028/2022, que a la letra dispone:

<<TERCERO. Turnese(sic) la liquidación a que se refiere el resolutivo que antecede a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila(sic) para que efectúe su cobro, debiendo hacer efectivas las garantías que hubiese otorgado el fraccionador en la forma prevista por esta ley, y en caso de que dichas garantías no sean aptas y/o suficientes para tal propósito, conforme a su(sic) facultades, finque los créditos fiscales en términos de los artículos 385, 386, 387 y demás relativos y aplicables del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>⁷

Por otra parte, arguye la existencia del juicio de amparo 1476/2019, radicado en el índice del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, en el cual la parte aquí demandante presentó Recurso de Revisión en contra de la ejecutoria dictada, siendo que en dicho medio de defensa, así como en el presente juicio contencioso administrativo FA/028/2022 pretende combatir los mismos actos relativos a la supuesta falta de emplazamiento al proceso administrativo, destacando la autoridad demandada que ante el Juzgador Federal se formulan conceptos de violación contra el procedimiento administrativo 001/2021.

Sin embargo, de la lectura que se haga del Recurso de Revisión hecho valer ante el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, se aprecia que las inconformidades propuestas se encuentran enderezadas contra el

⁷ Foja 83 del expediente FA/028/2022.

emplazamiento al juicio de amparo de la ahí recurrente⁸, como se constata de la síntesis de los argumentos planteados, como se muestra en seguida para pronta referencia:

<<(1) El citatorio que se dejó por parte del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, como parte del emplazamiento practicado, se practicó en un domicilio que no corresponde al de la persona moral tercera interesada.>>

<<(2) El citatorio que se dejó por parte del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, la razón que de ésta derivó, como parte del emplazamiento practicado, se practicó sin dejarse copia certificada de la demanda de amparo y el resto de las actuaciones con las que supuestamente se asentó que se corrió traslado.>>

<<(3) El citatorio que se dejó por parte del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, se practicó en un día inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.>>

<<(4) La notificación por lista practicada el quince de octubre de dos mil veintiuno por parte de la fedataria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, se practicó de manera ilegal conforme a lo que dispone el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.>>

De lo anterior se concluye que no asiste razón a la *********, al invocar las causales de improcedencia a que alude.

QUINTO. En seguida, teniendo en cuenta que se decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo FA/141/2021 por los motivos asentados en la presente sentencia, se procederá a la fijación de la litis con

⁸ Fojas 981 a 995 del Cuaderno de anexos, tomo II, del expediente FA/028/2022.

motivo del expediente FA/028/2022, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación⁹ propuestos por **“*****”**.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora ataca las notificaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo 001/2021, alegando que se realizó una notificación en el ejido Hormiguero, del municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, dándose por hecho que dicho domicilio es de la ahora demandante, lo que es negado por la parte actora; además, agrega que el municipio de Matamoros se encuentra fuera de la jurisdicción territorial y competencia del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, la accionante reitera la proposición de la ilegalidad en las notificaciones practicadas, por contravenir el artículo 16 de la Constitución Federal, el artículo 17, fracción II del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, 43, fracción I, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 117, fracción I, y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 203, fracción I, 208, 211 fracciones I y V del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercer concepto de anulación

En suma, refiere la pleiteante que desconoce el motivo por el cual fue sancionada en el procedimiento administrativo 001/2021, y que no se realizó la notificación electrónica en términos de los artículos 48 y 49, fracciones IV y V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 117, fracción III, y 121 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la *****, refiere por una parte que los actos que pretende reclamar la impetrante constituyen actos de utilidad pública, que en su opinión, las formalidades de su llamamiento al procedimiento administrativo no pueden considerarse suficientes para emitir una declaratoria en cuanto al fondo del asunto; además, refiere que la accionante no vertió conceptos de anulación en contra de los actos que reclama, sino únicamente respeto de las notificaciones practicadas; y, por último, aduce que la demandante no acredita que a

la fecha haya concluido con las obras y trabajos de urbanización.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **“*****”** en su demanda a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables¹¹.

En el ocurso de demanda, la parte actora señala como pretensión las siguientes:

<<PRIMERO.- Se declaré(sic) la nulidad de las actuaciones realizadas del expediente administrativo número 001/2021, tras haberse de realizado(sic) con vicios procedimentales que trascienden en el sentido de la resolución impugnada y por contener actos arbitrarios, desproporcionados, desiguales, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

SEGUNDO.- Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa por haber sido emita(sic) en contravención a las disposiciones legales de acuerdo a los principios jurídicos de derecho de debido proceso y garantía de audiencia consagrados en la

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos subjetivos contemplados en las leyes adjetivas a la materia.>>¹² (Énfasis añadido)

De donde se verifica que la impetrante pretende obtener la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa emitida con motivo del procedimiento administrativo número 001/2021, así como de las actuaciones que lo integran.

En ese orden de ideas, debe llamarse la atención a la manifestación de la parte actora en su ocurso inicial, en el apartado "CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.", en el que sostiene que tuvo conocimiento de las constancias, actuaciones y de la resolución administrativa que integran el expediente administrativo número 001/2021, en fecha treinta de enero de dos mil veintidós, así como la relativa al desconocimiento que aduce en su concepto de anulación tercero del escrito de demanda, respecto de los motivos por los cuales se instauró un procedimiento administrativo en su contra, lo que se transcribe para pronta referencia:

<<CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de las constancias, actuaciones y resolución administrativa que integran el expediente administrativo número 001/2021, el día 30 de enero de 2022; Esto(sic) mediante una notificación por citatorio realizada oír una persona, quien se identificó como notificador adscrito al juzgado Segundo de Distrito del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación(sic), mediante el cual me daba a conocer un cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo indirecto con número de expediente 1476/2019-VI, del cual mi representada tampoco tenía conocimiento.>>¹³ (Realce añadido)

¹² Foja 06 del expediente FA/028/2022.

¹³ Foja 06 del expediente FA/028/2022.

<<TERCERO. – ILEGALIDAD DE NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Resulta procedente se declare la legalidad de las notificaciones por estrados realizadas durante todo el procedimiento administrativo con número de expediente 001/2021, por haber sido publicadas en contravención a las disposiciones legales y de acuerdo a lo manifestado dentro del concepto de anulación que antecede. **Siendo el caso y que de igual manera al momento de promover el presente juicio contencioso administrativo, soy conocedor de tales actos emitidos y realizados por las autoridad(sic) mencionada como demandada, ya que en la especie y de igual manera bajo protesta de decir verdad, como lo he venido argumentando, desconozco el o los motivos por los cuales supuestamente se instauro a mi representada un procedimiento administrativo** previo en el que fincan cargas en contra de su esfera jurídica; (...)>>¹⁴ (Realce agregado por esta resolutoria)

En ese contexto, es oportuna la cita del artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

¹⁴ Foja 14 del expediente FA/028/2022.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.>> (Énfasis añadido)

A dicho respecto, la *********, expone que es falso que la accionante haya tenido conocimiento del acto impugnado a partir de fecha treinta de enero de dos mil veintidós, con motivo de la notificación practicada por el Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna ordenada en el juicio de amparo 1476/2019, pues sostiene que lo cierto es que la aquí justiciable fue debidamente llamada al juicio de amparo en cita, específicamente en el auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en listas de acuerdo oficiales los días catorce y quince del mismo mes y año.

En un primer momento, debe decirse que la parte actora, en vía de nulidad combate la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno dictada dentro del procedimiento administrativo 001/2021, así como el procedimiento administrativo del cual deriva, de ahí que **no resulta materialmente posible que haya tenido conocimiento de dicha resolución en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno como refiere la *******, pues es evidente que **el acto impugnado fue emitido en fecha posterior** en el mes de diciembre del mismo año.

De igual forma, debe decirse que las autoridades demandadas no dan cumplimiento al mandato previsto en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el sentido de que, ante el desconocimiento aducido por la parte actora respecto el acto impugnado, las autoridades al contestar a la demanda, deben allegar las constancias del acto impugnado y de su notificación, sino que se limitan a señalar que fue llamada al juicio de amparo en calidad de tercera.

Por otra parte, de las constancias allegadas tanto por la parte actora, como por el *****, que forman parte integrante del expediente de amparo 1476/2019, se advierte el oficio SSAJMRATC/02-18/01/2022¹⁵, en el que se aprecia un sello en el margen superior izquierdo, con la leyenda "20 ENE 2022 17:13 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL OFICIALÍA DE PARTES COMÚN TORREÓN, COAHUILA.", y en el margen derecho un diverso sello con la leyenda "JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA '22 ENE 21 A 9:24", mediante el cual el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del ***** de Zaragoza, exhibe constancias relativas al cumplimiento de la sentencia de amparo, entre las que se comprende la siguiente:

*<<(...) el **Secretario del R. Ayuntamiento de Torreón** en fecha **23 de diciembre del dos mil veintiuno**(sic) **resolvió confirmar el incumplimiento como la liquidación** referidos en el presente párrafo, notificándolo por estrados, procediéndose a turnarlo a la Tesorería Municipal de Torreón mediante oficio SRA/SAJ/814/2021 de fecha 24 de diciembre del año 2021 para que efectúe su cobro debiendo hacer efectiva las garantías que hubiese otorgado el*

¹⁵ Visible en foja 906 del Cuaderno de Anexos Tomo II, del expediente FA/028/2022, exhibida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como en foja 29 del expediente FA/028/2022, allegada por la parte actora.

fraccionador, **anexándose al presente en copia certificada las constancias que así lo acreditan.**>> ¹⁶
(Realce añadido)

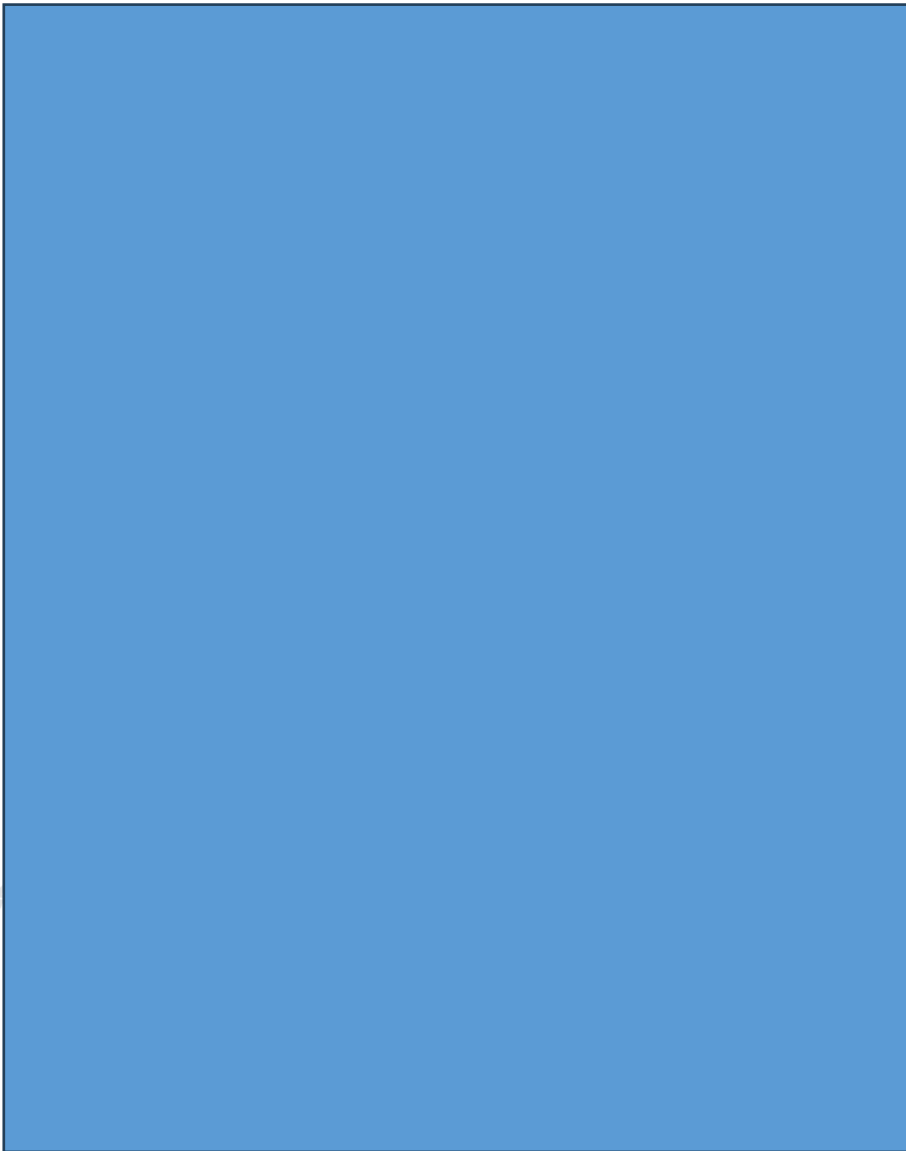
De donde se aprecia que fue en dicho momento en el que el funcionario antes mencionado allegó a la autoridad de amparo la resolución administrativa que ahora se combate en el expediente FA/028/2022.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, en auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós tuvo por recibido el oficio en referencia, y anexos correspondientes, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera; en consecuencia, la Actuaría adscrita a dicho Órgano Jurisdiccional, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, realizó la diligencia que para mayor precisión se inserta en seguida de forma digitalizada¹⁷:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹⁶ Visible en foja 907 del Cuaderno de Anexos Tomo II, del expediente FA/028/2022, exhibida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como en foja 29, vuelta, del expediente FA/028/2022, allegada por la parte actora.

¹⁷ Foja 966 del Cuaderno de Anexos Tomo II, del expediente FA/028/2022.



En ese orden de ideas, **si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución que se combate mediante la referida diligencia efectuada el día sábado veintinueve de enero de dos mil veintidós**, y la demanda se presentó ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, como se verifica del acuse de recibo con número de folio OP-0188-2022, es evidente que la vía contenciosa administrativa fue ejercitada en tiempo, sin que las autoridades demandadas demostraran lo contrario.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al haberse tenido conocimiento de la resolución impugnada en día inhábil, el primer día del plazo de quince días previsto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

corresponde al lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós, debiendo descontarse el día siete de febrero del mismo año por ser el primer lunes de dicho mes, en conmemoración del día cinco de febrero, de igual forma deben descontarse los días sábados y domingos, todos los anteriores por ser inhábiles atento a lo dispuesto por el artículo 31 de la norma en comento.

Es ilustrativa la siguiente tabla:

Enero 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
01 – 23						
24	25	26	27	28	29 Inhábil Conocimiento de la resolución	30 Inhábil
31 Día uno						

Febrero 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Día dos	2 Día tres	3 Día cuatro	4 Día cinco	5 Inhábil	6 Inhábil
7 Inhábil	8 Día seis	9 Día siete	10 Día ocho	11 Día nueve	12 Inhábil	13 Inhábil
14 Día diez	15 Día once	16 Día doce	17 Día trece Presentación demanda	18 Día catorce	19 Inhábil	20 Inhábil
21 Día quince	22-28					

Aclarado lo anterior se procede a realizar el estudio de la resolución impugnada.

Para realizar el análisis correspondiente, debe tenerse en cuenta el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus dos últimos párrafos dispone:

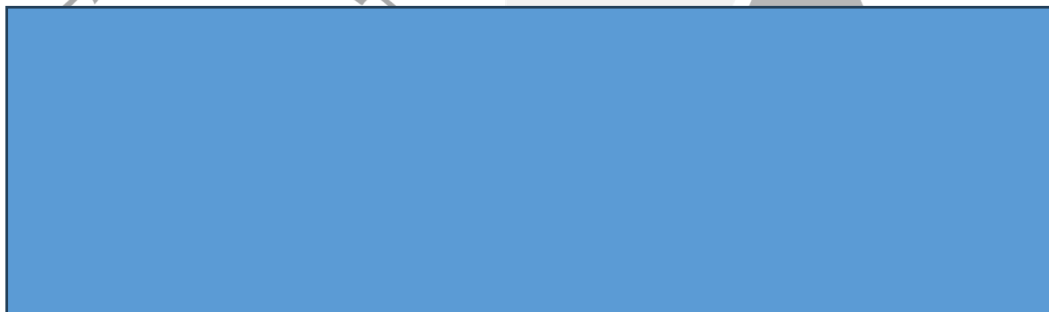
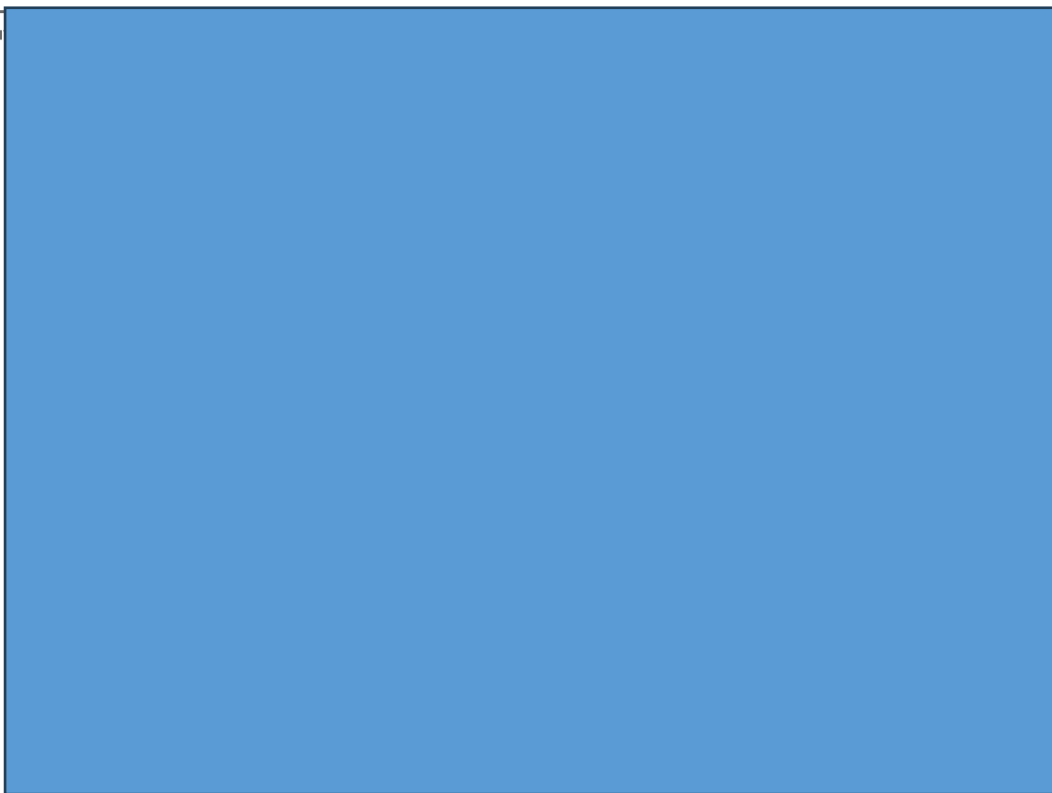
<<Artículo 86.- (...)

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.>>

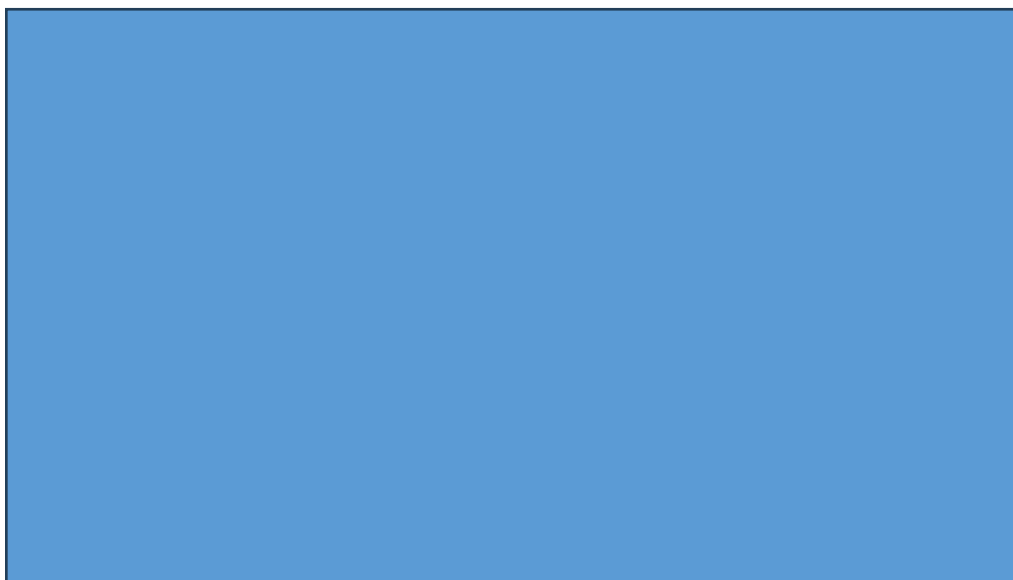
En ese sentido, es imperativo legal para esta Sala Unitaria realizar el estudio de la competencia de las autoridades para emitir las resoluciones, o para ordenar o tramitar los procedimientos de los cuales deriven.

En ese sentido, ambas partes allegaron el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el cual la ***** de Zaragoza, da inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra de la aquí demandante, en los términos que en seguida se reproducen de forma digitalizada para mayor exactitud:



De lo anterior se verifica que, para iniciar el procedimiento en cuestión, el ***** de Zaragoza, fundamentó su competencia en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, destacadamente en los artículos 229 y 230 de dicha norma.

De igual forma, al emitir la resolución impugnada, se sustentó en el cuerpo legal antes mencionado, como se verifica de la siguiente digitalización:



Lo anterior resulta de relevancia toda vez que la **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza**, no puede servir de fundamento a los actos administrativos antes mencionados.

Se afirma lo anterior toda vez que el **acuerdo de inicio del procedimiento administrativo** en contra de **“*****”**, es de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, y la **resolución** derivada, **fue emitida en fecha veintitrés de diciembre de la misma anualidad**, ambos actos emitidos por el ******* de Zaragoza**.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, abrogó la primera **legislación en cita**, como se verifica de su artículo noveno transitorio, que dispone:

<<NOVENO.- Se abroga la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 26 de julio de 1994.>>

En ese contexto, dada la temporalidad de los actos impugnados, éstos **no se debieron fundar en el Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano** del Estado de Coahuila de Zaragoza, **sino que debieron fundamentar su competencia en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el artículo 230 de la abrogada Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del numeral 244 de la norma vigente, esto es, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para denotar su contraste, preceptos que a la letra disponen:

Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza. (abrogada)	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza. (vigente)
ARTICULO 230.- Cuando se incumpla con el programa de obras o con las especificaciones técnicas relativas, o no exista regularidad en los trabajos, <u>el ayuntamiento respectivo procederá en la siguiente forma:</u>	Artículo 244. Cuando se incumpla con el programa de obras o con las especificaciones técnicas relativas, o no exista regularidad en los trabajos, <u>la autoridad administrativa municipal procederá en la siguiente forma:</u>

I.- Citará por escrito al fraccionador, notificándole las causas que motivaren el procedimiento, fijándosele fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la que el interesado podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga a efecto de que justifique el incumplimiento en el que haya incurrido; II.- Si del resultado de las pruebas ofrecidas en la audiencia, apareciere que dicho incumplimiento obedece a causas justificadas, caso fortuito o fuerza mayor, <u>el ayuntamiento respectivo</u> podrá conceder una prórroga al fraccionador, la que en ningún caso excederá de un año, para el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Si transcurrido el período de prórroga persistiere aún el incumplimiento, se sujetará al fraccionador al procedimiento de liquidación a que se refiere este artículo; III.- Si del mismo desahogo apareciere que dicho incumplimiento obedece a causas imputables al fraccionador, <u>el ayuntamiento</u> podrá concederle la prórroga por el tiempo que señala la fracción anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y de las sanciones administrativas que correspondan con motivo del incumplimiento. Si transcurrido el período de prórroga, y el incumplimiento aún persistiere, se sujetará al fraccionador al procedimiento de liquidación correspondiente; IV.- Si el interesado no comparece a la audiencia, se le considerará como responsable del incumplimiento de sus obligaciones, <u>procediendo en este caso el ayuntamiento a formular la liquidación</u> del importe de las obras e instalaciones que no se hayan	I. Citará por escrito al fraccionador, notificándole las causas que motivaron el procedimiento, fijándose fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la que el interesado podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga a efecto de que justifique el incumplimiento en el que haya incurrido; II. Si de las pruebas ofrecidas en la audiencia, resulta que dicho incumplimiento obedece a causas justificadas, caso fortuito o fuerza mayor, el ayuntamiento respectivo podrá conceder una prórroga al fraccionador, la que en ningún caso excederá de un año, para el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Si transcurrido el período de prórroga aún persiste el incumplimiento, se sujetará al fraccionador al procedimiento de liquidación a que se refiere este artículo; III. Si del mismo desahogo se desprende que dicho incumplimiento obedece a causas imputables al fraccionador, <u>la autoridad administrativa municipal</u> podrá concederle la prórroga por el tiempo que señala la fracción anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y de las sanciones administrativas que correspondan con motivo del incumplimiento. Si transcurrido el período de prórroga, y el incumplimiento aún persiste, se sujetará al fraccionador al procedimiento de liquidación correspondiente; IV. Si el fraccionador no comparece a la audiencia, se le considerará como responsable del incumplimiento de sus obligaciones, procediendo en este caso <u>la unidad administrativa municipal a formular la liquidación</u> del importe de las obras e
--	--

realizado, o que no se hubieren realizado debidamente en el plazo respectivo, con base en los costos operantes en el momento de llevarse a cabo la liquidación; V.- Formulada la liquidación a que se refiere la fracción anterior, dará vista de la misma al interesado para que dentro de un término de 15 días hábiles haga las observaciones, ofrezca y desahogue las pruebas conducentes y formule alegatos, manifestando lo que a su derecho convenga; y VI.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el ayuntamiento confirmará o rectificará la liquidación turnándola, en su caso, a la Secretaría de Finanzas para que efectúe su cobro, haciéndose efectiva la garantía que hubiese otorgado el fraccionador en la forma prevista por esta ley. El ayuntamiento podrá si lo estima conveniente, en función del interés general o el orden público, encomendar a particulares mediante concurso, la ejecución de las obras inconclusas a costa del fraccionador, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que le correspondan.	instalaciones que no se hayan realizado, o que no se hubieren realizado debidamente en el plazo respectivo, con base en los costos operantes en el momento de llevarse a cabo la liquidación; V. Formulada la liquidación a que se refiere la fracción anterior, dará vista de la misma al fraccionador para que dentro de un término de quince días hábiles haga las observaciones, ofrezca y desahogue las pruebas conducentes y formule alegatos, manifestando lo que a su derecho convenga; VI. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa municipal confirmará o rectificará la liquidación turnándola, en su caso, a la tesorería municipal para que efectúe su cobro, haciéndose efectiva la garantía que hubiese otorgado el fraccionador en la forma prevista por esta Ley. El ayuntamiento podrá si lo estima conveniente, en función del interés general o el orden público, encomendar a particulares mediante concurso, la ejecución de las obras inconclusas a costa del fraccionador, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que le correspondan.
--	---

De la anterior cita se obtiene en primer orden que, aún bajo las previsiones de la extinta Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, no correspondía al Secretario del Ayuntamiento iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo que regulaba su numeral 230, sino que la facultad para llevar a cabo todos esos actos, destacadamente la resolución, hubiera correspondido al propio Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, de conformidad con la normativa vigente, es decir, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo previsto en su artículo 244, es competencia de "la autoridad administrativa municipal", siendo necesario recurrir al artículo 4, fracción LIV de la propia norma en consulta para esclarecer que se debe entender por tal, precepto legal que establece:

<<Artículo 4. Para los efectos de esta la Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Unidad administrativa municipal: La dirección de desarrollo urbano o su equivalente;>>

Así, resulta claro que bajo la normativa vigente la facultad ejercitada por el ***** de Zaragoza, no es de su competencia sino de la unidad administrativa municipal a que se refiere el precepto en consulta.

Ahora bien, es importante mencionar que su equivalente en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo es la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como se verifica del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo menester la cita de sus artículos 7, fracción VII, 26, fracciones V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI y XIX, que disponen:

<<Artículo 7. La administración pública municipal centralizada se integra con:

(...)

VII. Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo>>

<< Artículo 26. Corresponde a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo:

(...)

V. Recibir las solicitudes para el fraccionamiento de terrenos, cerciorándose de que reúnan los requisitos que se establecen en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones jurídicas aplicables, integrando los expedientes relativos y el proyecto de dictamen que será sometido, en su caso, a la autorización del Presidente Municipal;

VI. Autorizar, supervisar e inspeccionar la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos, previo el cumplimiento por parte de los fraccionadores de las obligaciones que les señala esta ley y la autorización correspondiente;

VII. Controlar y vigilar que los fraccionadores cumplan con lo dispuesto en la legislación aplicable y los programas de desarrollo urbano;

VIII. Verificar que los fraccionadores hayan cubierto los diversos impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales estatales y municipales que les correspondan, realizando las cesiones respectivas, así como constituido las garantías que les señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables;

(...)

XI. Recibir las obras de urbanización de los fraccionamientos, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

XII. Determinar, previamente a la autorización que proceda, así como recibir las áreas y predios que conforme a esta ley deban ceder los fraccionamientos al municipio;

(...)

XIV. Supervisar y recibir de los fraccionadores los bienes inmuebles, equipos e instalaciones destinados a los servicios públicos y obras de urbanización de un fraccionamiento, cuando se hayan cumplido los requisitos legales;

XV. Vigilar que los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme a la legislación aplicable y a la autorización respectiva;

XVI. Controlar que los fraccionadores constituyan las garantías que a favor del ayuntamiento, correspondan respecto de las obras de urbanización;

(...)

XIX. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Torreón, Coahuila, así como la legislación estatal aplicable, estando facultado para ordenar inspecciones, imponer sanciones, clausurar, suspender o demoler, las obras que se realicen en contra de lo dispuesto en dicho Reglamento y en los planes y programas de desarrollo urbano;>>¹⁸

Así las cosas, es dable concluir que el **Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para ordenar y tramitar el procedimiento administrativo seguido en contra de la parte aquí demandante, así como para emitir la resolución impugnada** en el expediente FA/028/2022.

Lo anterior actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 86, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;>> (Énfasis añadido)

Sirve de sustento la **jurisprudencia** emitida por el **Pleno de la Suprema Corte** de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

¹⁸ La referencia que se hace a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza en la fracción V, del artículo 26, debe entenderse hecha a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues ésta última, en sus transitorios Octavo, Noveno y Décimo, ordena la adecuación a las leyes y disposiciones administrativas que resulten necesarias para la aplicación de la Ley, abrogando la legislación anterior, y la derogación de todas las disposiciones que se le opongan a la norma vigente.

Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la **jurisprudencia** emitida por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE

NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace,

dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

Y por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

<<MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública

a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero²⁰.

Ahora bien, la referida legislación prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo²¹, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa**

¹⁹ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) V. Estar fundado y motivado; (...).

²⁰ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

²¹ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

y llana, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo²², de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1087, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.

La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. **Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la**

²² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.>>

En ese orden de ideas, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, devienen igualmente nulos los actos emitidos tendientes a su cumplimentación, como lo es el oficio ***** dirigido a la *****, mediante el cual se le solicita hacer efectivas las garantías depositadas por la aquí demandante, y realice el cobro declarado nulo, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

Resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por “*****”, toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se privilegió el estudio de aquellas causas que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, aun cuando fueron advertidas de oficio, pues se reitera, la competencia es una cuestión de orden público, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novenia Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones

que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

Por los mismos motivos, es innecesario el análisis de los argumentos propuestos en el escrito de ampliación a la demanda y contestación a la ampliación de la demanda, pues en nada cambiaría el resultado del presente fallo.

No pasa inadvertido que la *********, pretende señalar que la actuación de la autoridad es de utilidad pública que se encuentra por encima de las formalidades planteadas por la demandante.

Sin embargo, debe decirse que, por una parte, el motivo de nulidad no atiende a las formalidades cuya violación alegó la impetrante, sino a un estudio de fondo realizado de oficio por esta resolutora en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 86, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, por otra parte, la competencia de las autoridades constituye una cuestión de orden público como se indica en el dispositivo legal antes invocado, respecto de la cual no cabe alegar que se trata de una mera formalidad.

Es ilustrativo de lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 21/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1133, que se transcribe:

<<ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.

Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida **fundamentación de su competencia** para emitirlo, por comprender una **temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público**, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, **sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado**, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.>>
(Realce añadido)

De igual forma, no pasa desapercibido que la *****, al contestar a la demanda hace mención del juicio de amparo 1476/2019, sin embargo, en los términos de la sentencia pronunciada en dicha vía, ésta **no tiene como efecto o alcance ordenar a la autoridad resolver en determinado sentido, ni le constriñe a sancionar a *******, pues delimita los efectos de la concesión del amparo en función del acto reclamado en consideración de la etapa procedimental en que se situó el acto dentro del procedimiento, como se corrobora con la inserción de la siguiente digitalización de la constancia aportada por la autoridad demandada en mención:



No son óbices a la presente determinación los alegatos de la intención de la *****, así como los rendidos por la Síndico de Mayoría en representación del *****, pues en estos esgrimen tres consideraciones torales, que se sintetizan a continuación:

1. Manifestaciones relacionadas con el domicilio de la parte actora, tendientes a defender la legalidad de las notificaciones practicadas.
2. Que la parte actora no combatido de fondo los actos administrativos impugnados.
3. Que la medida de seguridad consistente en la “prohibición de transmitir la propiedad y/o posesión de los lotes que conforman el fraccionamiento *****” contenida en el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no es susceptible de anularse, pues

estima que se contravendrían disposiciones de orden público, interés social y de utilidad pública.

Sobre dichas consideraciones debe decirse en un primer momento que los alegatos no representan una nueva oportunidad para hacer valer defensas no opuestas, pues los alegatos no tienen el alcance de formar parte de la litis, ni mucho menos de modificarla, siendo ilustrativo de lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.7o.A. J/37, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1341, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que **los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.** En este sentido, **alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el**

momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.A. J/10, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 253, Novena Época, de título y contenido que se transcribe:

<<NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que **los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos**

hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que **excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen** nuevos actos impugnados, **nuevos argumentos no hechos valer** al presentar la demanda, o **al contestarla**, toda vez que, en primer lugar, **el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas**. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, **la Sala sólo**

considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.>>(Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 27/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 14, Octava Época, de rubro y texto:

<<ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene

el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además de que **atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación**, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.>> (Énfasis añadido)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades alegantes fueron omisas en dar contestación a la demanda, no es posible dotar a tales manifestaciones de los efectos defensivos que pretenden las ocursantes.

No obstante, a fin de dar respuesta a las autoridades antes mencionadas, debe reiterarse que en la especie, ésta resolutoria advirtió una causal nulidad lisa y llana, que se encuentra obligada a hacer valer por mandato del artículo 86, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto en función de la falta de competencia legal de la *****, para tramitar el procedimiento administrativo en contra de la demandante, así como para emitir la resolución impugnada, de donde se resulta que es innecesario emitir pronunciamiento respecto de las primeras dos consideraciones propuestas en los alegatos en cuestión.

Por lo que hace a la tercera manifestación atinente a la medida de seguridad ordenada en el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo en referencia, debe decirse que, aun cuando se aduzca que la medida de seguridad atiende a causas de orden público, interés social, y de utilidad pública, esto no es suficiente para sostener la subsistencia de un acto viciado de origen al haber sido emitido por una autoridad carente de facultades para ello, pues como se dijo con antelación, es a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a quien compete decretar dichas medidas, como se verifica del ya citado artículo 26, fracciones XIX y XLIV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 26. Corresponde a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo:
(...)

XIX. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Torreón, Coahuila, así como **la legislación estatal aplicable, estando facultado para ordenar inspecciones, imponer sanciones, clausurar, suspender o demoler, las obras que se realicen en contra de lo dispuesto** en dicho Reglamento y **en los planes y programas de desarrollo urbano;**
(...)

XLIV. Los demás que le encomiende el R. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento y **otros ordenamientos legales.>>**

Lo anterior habida cuenta que la competencia de las autoridades también constituye una cuestión de orden público, mediante la cual se brinda certeza a los gobernados de que los actos fueron desplegados por quien corresponde, y a quien la legislación le concede las atribuciones legales correspondientes, en cumplimiento de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no resulta dable afirmar, de forma dogmática, que los actos administrativos deben prevalecer en función del orden público, interés social y utilidad pública, en detrimento de los derechos fundamentales antes mencionados, y en contravención al marco jurídico aplicable.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quien se le tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia certificada de la escritura pública número mil ochocientos ochenta y cinco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ofrecida para acreditar el carácter del suscriptor de la

demanda, siendo innecesario su estudio por no guardar relación con los hechos controvertidos.

La documental, consistente en copia certificada de cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, ofrecida por la parte actora con la intención de demostrar el domicilio fiscal de la demandante; medio de convicción cuya valoración resulta innecesaria en la especie en virtud de que la declaratoria de nulidad lisa y llana se sustenta en causas advertidas de oficio relacionadas con la competencia del funcionario que tramitó y resolvió el procedimiento administrativo en contra de la aquí pleiteante, por lo cual el resultado de la apreciación de dicha prueba no varía el sentido del presente fallo.

La documental, consistente en copia simple de diversos documentos referidos como actuaciones del expediente administrativo 001/2021, instrumentos con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de las cuales no solo no se suscitó controversia, sino que además, los documentos relativos fueron allegados de igual forma por la *********, por lo que se encuentran reconocidos por las partes.

Dichos documentos fueron debidamente analizados como se verifica de la presente sentencia, destacándose el estudio del acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, relativo al inicio del procedimiento administrativo en contra de la parte actora, que fuera analizado en el considerando SEXTO, del cual se obtuvo que el Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, carece de las facultades que pretendió

ejercitar, además de que se sustentó en una legislación abrogada.

La documental, consistente en copia simple de resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, debidamente valorada en el presente fallo, remitiéndose a las consideraciones plasmadas en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia simple del oficio *****, del cual se advierte la relación que guarda la *****, con las consecuencias del acto impugnado, pues a través de dicho medio de comunicación oficial se le solicitó que hiciera efectivas las garantías otorgadas por la aquí accionante, así como que procediera al cobro de las cantidades determinadas en la resolución declarada nula.

La de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente²³.

²³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por su parte, a la *****, le fue admitida la prueba documental consistente en copia certificada del expediente del juicio de amparo indirecto 1476/2019 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, la cual fue debidamente valorada como se verifica del considerando SEXTO, siendo innecesario reiterar las consideraciones dispuestas sobre la misma, en obvio de repeticiones.

Por lo que hace al ***** **de Zaragoza**, así como al ***** **de Zaragoza**, es dable reiterar que se les tuvo por reconociendo los hechos contenidos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario, al ser omisos en dar contestación a la demanda, como se aprecia de auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictado en el expediente FA/028/2022²⁴.

Conclusión

Al haberse advertido de manera oficiosa la existencia de una causa de nulidad lisa y llana en cumplimiento al artículo 86, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, habiéndose suplido las deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados** consistentes en la **resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno emitida por el ***** de Zaragoza**, mediante la cual sancionó a la aquí demandante; así como del **procedimiento administrativo**

²⁴ Foja 171 de mencionado expediente.

radicado bajo el expediente número 001/2021, instruido por el funcionario antes mencionado.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86, fracciones II, III y IV, así como 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo FA/141/2021** incoado por **“*****”**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo FA/028/2022**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“*****”**; y **mediante oficio** al **1) *******, a la **2) *******, a la **3) *******, a la **4) *******, y, a la **5) *******.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de

Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria,
quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

